

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

RECOMENDACIÓN N° 14/2007.  
 EXPEDIENTE: CDHEH-I-2-1582-07.  
 QUEJOSOS: CC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
 AUTORIDADES INVOLUCRADAS: C. LIC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, COMISARIO CALIFICADOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE PACHUCA DE SOTO, HGO.  
 HECHOS VIOLATORIOS: COBRO INDEBIDO DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS (3.2.1) Y EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (3.2.5).

Pachuca, Hgo., Octubre 16 de 2007.

CC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PACHUCA DE SOTO, HGO.  
PRESENTE.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9o. bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9o. de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente citado y visto los siguientes:

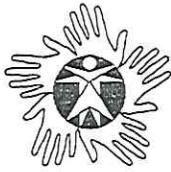
HECHOS

1.- El 28 de Mayo del año en curso a las 11:15 horas los señores ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, comparecieron en este Organismo refiriendo que en la madrugada del día 26 de ese mismo mes y año, sus menores hijos ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, al salir de trabajar con dirección a sus respectivos domicilios, fueron detenidos por la Policía Municipal cuando uno de ellos miraba un grafiti, acusándolos de grafitear las paredes, por lo que los trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en donde los ingresaron a una celda pequeña permaneciendo de las 04:00 a las 07:00 horas, dejándolos salir previo pago de una multa de \$238.00 por cada uno de ellos.

2.- Por su parte los CC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ Policía Tercero y Policía Primero, respectivamente, de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, informaron a esta Comisión de Derechos Humanos, que el día 26 de Mayo, aproximadamente a las 04:20 horas cubriendo su servicio en la unidad 1647 junto con el Policía Tercero ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, se percataron que cuatro personas del sexo masculino grafitaban en el paradero del puente peatonal de la colonia del ISSSTE, por lo que los intervinieron viendo que uno de ellos aventaba un plumón negro procediendo a asegurarlos y trasladarlos al área de retención quedando a disposición de la guardia.

3.- Finalmente, el LIC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Comisario Calificador del Primer Turno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, informó que aproximadamente a las 04:59 horas del 26 de Mayo del año en curso, el encargado del Área de Retención del Primer Turno le entregó un oficio de presentación de los jóvenes ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, junto con los respectivos certificados médicos y el parte informativo correspondiente, de donde se deduce que los jóvenes incurrieron en violación al artículo 22 fracción IV del Reglamento de Barandilla vigente en este Municipio, y que de acuerdo al artículo 16 del citado Reglamento de Barandilla, aun y cuando las personas argumentaron ser menores de edad tal y como se establece en el parte informativo y en los certificados médicos, eso no es suficiente para acreditar dicha circunstancia, ya que como se advierte del numeral en cita, la prueba idónea en todo caso era su acta de nacimiento o CURP, documentos que

Handwritten signatures and initials on the left margin.



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

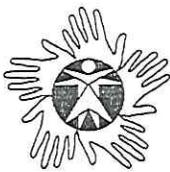
nunca le fueron presentados por persona alguna, motivo por el cual les impuso una multa de \$238.00 a cada uno, multa que fue cubierta por las personas que dijeron ser sus familiares y que nunca se identificaron ni acreditaron tal parentesco, a quienes les hizo saber que tenían que acreditar la minoría de edad de los detenidos en mención.

### EVIDENCIAS

- A) Presentación de queja el 28 de Mayo de 2007 (foja 2);
- B) Copia simple de recibo provisional de cobro número 3258 del 26 de Mayo de 2007 de la Tesorería Municipal de Pachuca de Soto, Hgo. (foja 3);
- C) Acta de identificación de fecha 28 de Mayo de 2007 (foja 5);
- D) Acta circunstanciada de fecha 13 de Mayo de 2007, elaborada por el Secretario Particular de Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo (foja 6);
- E) Informe de autoridad rendido por los CC. ~~RODRIGO VILLALBA LÓPEZ~~ y ~~JOSE ANTONIO VILLALBA LÓPEZ~~, Policía Primero y Policía Tercero, respectivamente, adscritos a la Dirección de Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal (fojas 8 a 20);
- F) Informe de autoridad rendido por el C. LIC. ~~GEORGINA GARCÍA~~, Comisario Calificador del Primer Turno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal (fojas 24 a 36);
- G) Declaraciones rendidas ante este Organismo, el 11 de Julio de 2007 por la señora ~~VERÓNICA GARCÍA GARCÍA~~ y su menor hijo ~~RODRIGO VILLALBA LÓPEZ~~ (fojas 38 y 39);
- H) Declaraciones rendidas ante este Organismo, el 19 de Julio de 2007 por la señora ~~VERÓNICA GARCÍA GARCÍA~~ y su menor hijo ~~RODRIGO VILLALBA LÓPEZ~~, así como por el señor ~~RODRIGO VILLALBA LÓPEZ~~ y su menor hijo ~~RODRIGO VILLALBA LÓPEZ~~ (fojas 42 a 47);
- I) Copia certificada de las boletas de detenido que se elaboraron el 26 de Mayo de 2007 en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal a ~~RODRIGO VILLALBA LÓPEZ~~ ~~RODRIGO VILLALBA LÓPEZ~~, ~~RODRIGO VILLALBA LÓPEZ~~ y ~~RODRIGO VILLALBA LÓPEZ~~ (fojas 49 a 55 vuelta) y
- J) Copia simple de la CURP del menor ~~RODRIGO VILLALBA LÓPEZ~~ previo cotejo con el original (fojas 56 y 57).

### SITUACIÓN JURÍDICA

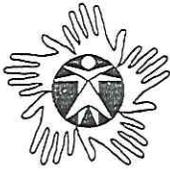
I.- A efecto de aclarar los hechos que dieron motivo a la queja en que se actúa, el personal de esta Comisión de Derechos Humanos citó a los quejosos ~~RODRIGO VILLALBA LÓPEZ~~, ~~RODRIGO VILLALBA LÓPEZ~~ y ~~RODRIGO VILLALBA LÓPEZ~~, así como a los hijos de éstos, ~~RODRIGO VILLALBA LÓPEZ~~, ~~RODRIGO VILLALBA LÓPEZ~~ y ~~RODRIGO VILLALBA LÓPEZ~~, de quienes aun cuando a simple vista es notoria su minoría de edad, se les requirió documento oficial que acreditaran ésta, derivándose que el primero con su CURP demostró tener 16 años de edad, el segundo con su acta de nacimiento acreditó tener 16 años de edad y el tercero con su CURP, 17 años de edad, y al tomarles su respectiva declaración se



Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

obtuvo que los tres laboran en horario nocturno en Mc Donald's, de donde provenían cuando fueron detenidos, que los tres fueron ingresados a galera hasta que obtuvieron su libertad, y que sus familiares se enteraron de los hechos porque ellos mismos los llamaron con su teléfono celular al momento de efectuarse su detención, ya que cuando les preguntaron sus datos generales nunca les pidieron algún número telefónico a donde comunicarse para informar de su detención (fojas 39, 42 a 47 y 57). Esta información se corroboró con el análisis de la copia certificada de las boletas de ingreso que les elaboraron a los menores, en donde no consta ningún número telefónico de sus familiares (fojas 50 a 55 vuelta), por lo que es imposible que el personal de la Secretaría haya cumplido con su deber de informar a sus padres o tutores de su detención. Por otra parte, es importante mencionar que obra antecedente de un Acta Circunstanciada elaborada por el LIC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, Secretario Particular de la Presidencia de este Organismo, el 13 de Mayo de 2007 a las 16:30 horas, en donde hace constar que al constituirse en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, tuvo a la vista en el Área de Barandilla, en el interior de la celda separada de las demás, a quienes a simple vista evidenciaban ser menores de edad y que resultaron ser los menores agraviados en este expediente, por lo que se entrevistó con el Comisario Calificador en Turno, LIC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, el cual informó que ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ fueron detenidos desde las 14:30 horas por estar grafitando la pared de un condominio, que los habían ingresado a celda "por su propia seguridad" y que sólo esperaba que sus padres le presentaran la autorización de los copropietarios del condominio para dejarlos en libertad; razón por la que el LIC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ procedió a entrevistar a los señores ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, quienes le refirieron que no era su deseo interponer queja debido a que ya se los iban a entregar (foja 6). Con este precedente, más el Acuerdo de Ingreso a Barandilla y el Acuerdo de Egreso de Barandilla que el LIC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ anexa a su informe de autoridad, en donde menciona que como ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ no acreditan la minoría de edad, se les impone una multa de \$238.00 a cada uno, la que de no pagarse se permutará por 24 horas de arresto, el cual empezará a contar desde las 04:45 horas en que ingresaron al Área de Retención, así como que al tenerse pagada la multa de barandilla se deja sin efecto el arresto impuesto (fojas 26 y 27), no hay duda de que los menores agraviados sí fueron ingresados a galera y que para obtener su libertad tuvieron sus padres que cubrir la multa señalada, tal y como se acredita con el recibo provisional de cobro número 3258 del 26 de Mayo de 2007 de la Tesorería Municipal de Pachuca de Soto, Hgo. (foja 3) .

II.- De igual manera, de los demás documentos que acompañan a los informes de autoridad respectivos, se tiene que en los certificados médicos que la doctora de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, practicó a los menores agraviados, se hace constar como edad para ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ 16 años, para ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ 17 años y para ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ 15 años (fojas 29 a 36), y que en el parte informativo que elaboraron los elementos que llevaron a cabo su detención, también se asienta en los datos generales que refirieron los detenidos su minoría de edad (foja 28), indicios que en lo más mínimo consideró el LIC. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ para aplicar debidamente el contenido del artículo 16 del Reglamento de Barandilla del Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, que textualmente dice: "Cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este reglamento se atribuya a un menor de edad, será presentado ante el Comisario Calificador que corresponda, quien **cerciorado de que efectivamente existe la minoría de edad, por advertirse a simple vista, por haberse acreditado, o en su caso por el dictamen médico que se realice**, deberá citar de inmediato a quien ejerza la patria potestad, tutela o tenga la custodia del menor", ya que si bien en ningún momento tuvo a la vista a los detenidos, con la referencia de los documentos que se mencionan al principio de este inciso, **pudo cerciorarse** como lo menciona el numeral que se analiza, de que fueran menores de edad, **con el certificado médico que hacía constar la edad de los detenidos**, tal y como lo exige el artículo de referencia, pues tomando en cuenta las opciones que presenta



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

el multicitado artículo 16 del Reglamento de Barandilla, éstas son selectivas y no conjuntivas, de tal manera que era suficiente darle a él la certeza jurídica de la minoría de edad de los detenidos con los elementos señalados, ello independientemente de que pudo requerir a los padres de los agraviados que acreditaran la minoría de edad de éstos cuando supuestamente les hizo saber su situación jurídica (pues no demostró que esto ocurriera, aún y cuando así lo manifestó en su informe de autoridad, ya que de haberlo hecho lo habría asentado en el Acuerdo de Ingreso que anexó a su informe).

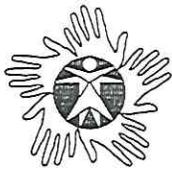
Con lo anterior, es evidente que el LIC. ~~Gerardo Casales Escobar~~, Comisario Calificador adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, violentó los derechos que, por el hecho de ser menores de edad, la ley concede a ~~Antonio Francisco Hernández Cortés, Ricardo Hernández Cortés y José Antonio Cortés Cortés~~, a quienes no sólo mantuvo reclusos en una galera, sino que indebidamente les cobró una multa de \$238.00 a cada uno, en lugar de proceder a amonestarlos o, en su caso, remitirlos a la instancia correspondiente por la falta cometida, tal y como lo señala la fracción VII del artículo 159 de la Ley Orgánica Municipal y el artículo 16 del Reglamento de Barandilla de este Municipio, numerales que fueron creados con sustento en el párrafo cuarto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala "La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán Instituciones especiales para el Tratamiento de los menores Infractores", y es que como lo proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales en relación con los adultos, por las amplias diferencias que existen entre estos dos entes jurídicos; esos cuidados y asistencias especiales deben ser tutelados por el Estado y aplicarse por sus representantes, que de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, en este caso, era el LIC. ~~Gerardo Casales Escobar~~, quien estaba obligado a cumplir con las citadas disposiciones; sin embargo de manera directa no solo las omitió, sino que además contravino lo dispuesto por la fracción I del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

III.- En otro orden de ideas y aunque la presente queja también fue interpuesta en contra de los CC. ~~José Antonio Cortés Cortés y Ricardo Hernández Cortés~~, Policía Tercero y Policía Primero, respectivamente, de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, es importante aclarar que no se acreditó que estos servidores públicos hayan cometido alguna violación a los derechos humanos de los menores ~~Antonio Francisco Hernández Cortés, Ricardo Hernández Cortés y José Antonio Cortés Cortés~~, ya que la detención que sobre éstos realizaron fue por la probable comisión de una falta administrativa contemplada en el Reglamento de Barandilla de este Municipio, en tal virtud, es procedente dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica de esta Comisión de Derechos Humanos.

Por ya expuesto, se demuestra la violación a los derechos humanos de los menores agraviados en que incurrió el LIC. ~~Gerardo Casales Escobar~~, Comisario Calificador de la Secretaría de Seguridad Pública Tránsito y Protección Civil Municipal, por lo que habiendo agotado el procedimiento regulado en los capítulos VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, y Título IV de su Reglamento Interno, a usted señor Presidente Municipal Constitucional de Pachuca de Soto, Hgo., respetuosamente, se

**RECOMIENDA:**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo que establecen los artículos 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2º y 47 fracciones I y XXI, así como las disposiciones previstas en el Capítulo II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, iniciar procedimiento en contra del C. LIC. ~~Gerardo Casales Escobar~~, Comisario Calificador del Primer Turno adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de este Municipio por las violaciones de derechos humanos que han quedado probadas en la presente queja.



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**SEGUNDO.-** Se reintegre a los padres de familia afectados, previa exhibición del recibo provisional de cobro folio número 3258, la cantidad enterada como pago de multa exigida por la conducta realizada por sus menores hijos.

**TERCERO.-** Para evitar que se vuelvan a perpetrar hechos como los que se trataron en este expediente, instruir a los Comisarios Calificadores de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil Municipal, para que en lo sucesivo, durante su actuación, y en el caso de que haya indicios de la minoría de edad de algún detenido en donde tengan duda sobre ella, pidan el apoyo del médico adscrito a la Secretaría para que determine la edad clínica del mismo, y una vez corroborado este dato, ordenar se le resguarde en área diferente a las galeras municipales en tanto se localiza a su padre o tutor para que se determine su situación jurídica.

ATENTAMENTE  
EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS  
DEL ESTADO DE HIDALGO



LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ  
PRESIDENTE

CONSEJEROS:



DR. PEDRO BULOS FACTOR



LIC. MIGUEL DONMINGUEZ GUEVARA



LIC. IRMA MARTHA GUZMAN CORDOVA



LIC. JUAN MANUEL LARIETA ESPINOSA



C. FAUSTINO PELÁEZ ISLAS



MTRA. ANA MARÍA-VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ